Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público competencia de dicha Consejería (EXP. 25/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de Orden resolutoria, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por los daños sufridos por la interesada, que se alegan acaecidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público que le compete a dicha Consejería.

En relación con ello, ha de tenerse presente que en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 446/2023, de 27 de diciembre, establece en su art. 1 que la misma ostenta competencia en materia de dependencia, discapacidad, personas mayores, protección a la infancia y las familias.

2. La cuantía total reclamada, 60.000,00 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, entre otras normas.

4. En lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva procede señalar lo siguiente.

4.1. En cuanto a la legitimación activa, la representada de la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños morales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público de competencia de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

4.2. Asimismo, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento -que se considera por la reclamante como anormal- de un servicio público de su titularidad.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. La cuestión sobre el cumplimiento del requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP) se tratará en el último Fundamento, dada su trascendencia para formular la conclusión del presente Dictamen.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP), aunque la Administración seguirá, en tal caso, facultada y obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos y por tanto este expediente, de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación se exponen en los siguientes términos:

«PRIMER-· (...), hijo de mi representada, padece desde pequeño un trastorno de hiperactividad diagnosticado por la Unidad de Salud Mental del Hospital del Sur, Arona, (DOC. DOS).

Desde que (...) nació ha venido siendo cuidado por mí representada, ya que nunca he tenido relación con su padre biológico, (...), a pesar de existir una Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia N.º 4 de Granadilla de Abona donde se le otorgaba al padre un régimen de visitas con el hijo común, régimen de visitas que nunca cumplió. Se aporta bajo el número TRES de los documentos la citada Sentencia.

El Sr. (...) tampoco abonó nunca la pensión de alimentos del hijo común, habiendo sido condenado por un delito de abandono de familia mediante Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 que se aporta bajo el número CUATRO de los documentos.

SEGUNDO.- El hijo de mi representada, que tenía bastante controlada su hiperactividad con la medicación pautada tuvo una infancia normal y un comportamiento adecuado.

Con la llegada a su adolescencia, (…) comenzó a comportarse de manera extraña, empezando a consumir drogas, dejando de tomarse la medicación pautada por su psiquiatra y escapándose de la vivienda familiar en varias ocasiones.

En el mes de diciembre de 2018, (...) desapareció de casa, apareciendo unos días después. Como quiera que la desaparición del menor fue titular de medios de prensa y se divulgó por redes sociales, una hija del padre de (...), llamada (...) contactó con mi representada para intentar ayudar en la localización del menor.

Una vez que (...) aparece, (...) entra en contacto con él, y se restablece la relación paterno-filial que, como ya hemos manifestado, acreditado y seguiremos acreditando era inexistente.

Hemos de poner de manifiesto, que el progenitor de (...), (...), además de estar condenado por un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones de alimentos tuvo abiertos, como bien sabe el órgano al que me dirijo, otros expedientes de desprotección con otros de sus hijos.

Hemos de poner de manifiesto también, que (...) tenía un problema de drogadicción muy fuerte y que mi representada había acudido a los servicios sociales del Ayuntamiento de Adeje para que su hijo iniciase un tratamiento ambulatorio de desintoxicación, a lo que éste era reticente, pero accedió tras volver a casa en diciembre de 2018.

Pues bien, en este contexto, donde ya el problema estaba en vías de solución, aparece el ausente y desconocido progenitor y con la responsabilidad clara del órgano al que me dirijo (y que a continuación relataremos), toda la situación se complica, habiendo pasado mi representada los años más duros y desagradables de toda su vida, y habiendo pasado por un sufrimiento que era totalmente evitable, pero que por una cadena de errores y negligencias

de la administración, tuvo que soportar y que ahora es el momento de resarcir en la medida de lo posible a través de la presente reclamación.

TERCERO.- A los pocos días de volver (...) a casa de mi representada, ésta observa como el entonces menor había retomado el contacto con su padre biológico y toda la familia de éste, y como cada día su hijo estaba más agresivo con ella y con su hermano pequeño, y que había vuelto a consumir drogas.

En fecha de 9 de enero de 2019, y como se acredita con el documento número CINCO que se acompaña, mi representada acude con su hijo menor, (...), al centro de Salud de Callao Salvaje, en Adeje, para que fuera atendido por su pediatra, después de que su hermano (...) le amenazara, insultara y pegara, durante tiempo, produciéndole a éste un grave estado de ansiedad y problemas para conciliar el sueño.

Igualmente, y ante la impotencia por todo lo que estaba sucediendo y sin saber qué hacer para ayudar a su hijo mayor y para proteger al menor, mi representada se vio obligada a comparacer en las dependencias de la Policía Local de Adeje y presentar una denuncia, poniendo en conocimiento de la autoridad los hechos que ocurrían con su hijo, fugas de la vivienda, consumo de drogas, amenazas y faltas de respeto a los miembros de la familia. Se adjunta la denuncia referida como documento número SEIS.

El día 13 el enero de 2019, (...) vuelve a desaparecer de casa, y se va a vivir con su padre biológico, reiteramos, un total desconocido para él e incapaz de cuidar a un menor, como igualmente acreditaremos en el presente escrito. Se acompaña bajo el número SIETE de los documentos la comparecencia del padre biológico del menor en las dependencias de la Guardia Civil de Güímar que acredita lo anterior.

CUARTO-. La denuncia que puso mi representada dio lugar a que se tramitara un procedimiento en la Fiscalía de Menores contra (...) por atentar contra su madre y su hermano y que se pusiera en conocimiento del órgano al que me dirijo, lo acontecido. A raíz de ello, la fiscalía de Menores ordena que (...) ingrese en el CAI Los Baldíos (31-01-2019) ya que conocían sobradamente al padre biológico del menor por otros expedientes de reforma que otros de sus hijos tuvieron abiertos (en concreto de su hijo (…), que falleció a los pocos meses de los hechos que estamos narrando mientras estaba interno en una cárcel de las Palmas de Gran Canaria), y negaron de forma tajante la posibilidad que (...) quedase bajo el cuidado del Sr. (...).

Desde el momento que el menor ingresa en este centro, y pasa a estar tutelado por la administración, los errores comienzan a sucederse uno tras otro.

En el CAI Los Baldíos nada hacen por intentar que el menor se recupere de su adicción a los drogas (de hecho dentro del centro también consumía sustancias), tampoco porque la relación entre madre e hijo, e hijo y hermano se encauce; se dedican básicamente a atacar a (...) e incluso con informes psicológicos realizados por psicólogas que no son clínicas

diagnosticando a mi representada enfermedades mentales, que obviamente no padece. En conclusión los meses que el menor pasó allí, fueron de un sufrimiento indescriptible para (...), que veía como su hijo se negaba a relacionarse con ella y como el centro nada hacía por ayudarlos a ella y a su hijo, optaron porque el menor única y exclusivamente se relacionase con su padre biológico, sin escuchar a mi representada que advertía continuamente del peligro que ese señor suponía en la vida de su hijo, y que iba a destrozarle la vida, cosa que sucedió. Los informes que se elaboraron por el centro, todos ellos absolutamente subjetivos y parciales culpaban de todo el mal de (...) a (...), cuando su hijo hasta los hechos relatados había sido un niño absolutamente normal.

Permitieron que el padre biológico del menor, (...), que nunca había tenido contacto con su hijo, ni se había ocupado jamás de su sustento y educación, y otros familiares de éste, comenzarán a realizarle visitas constantes en el Centro, además de permitirle también salidas, en compañía de éstos, con pernocta. Hemos de reseñar que (...) apenas conocía a esas personas y que nunca había tenido trato de ningún tipo con ellos, y no permitieron ni ayudaron a que las personas que siempre habían estado con el menor, su madre, su hermano, su abuela tuvieran contacto con él. No advirtieron el peligro que el padre biológico suponía en la vida de (...), les cegó las ideas preconcebidas que habían adoptado con respecto a (...), y no se dieron cuenta de algo básico, que se trataba de una madre destrozada emocionalmente por todo lo que estaba ocurriendo y que trataba de evitar que su hijo acabase de la misma forma que acabó su hermano biológico por parte de padre, (...), tristemente fallecido en un centro penitenciario. No se dieron cuenta que (...) era un adolescente que únicamente buscaba la libertad mal entendida de abandonar sus estudios y de seguir con la diversión que le provocaba su adicción a las drogas. Dicho centro elaboró informes absolutamente carentes de rigor que únicamente dañaron y perjudicaron a mi representada.

Cuando se trata de un menor y de una situación tan complicada, entiende esta parte, que la profesionalidad, la objetividad y el rigor es lo que debe regir, todo lo contrario de lo que sucedió en el caso que nos ocupa, privando a mi representada y a su hijo menor (...) de relacionarse con (...) durante meses. Dicho centro CAi Los Baldíos es dependiente de la administración a la que me dirijo, y es obvio que los errores tan patentes que allí se cometieron deben ser resarcidos.

QUINTO-. Pues bien, después de varios meses en dicho centro, el órgano al que me dirijo dicta una resolución en fecha de 5 de julio de 2019, en la que se archiva el expediente de desprotección pasando el menor a convivir en Güímar con su padre. Se adjunta lo descrito bajo el documento número OCHO de los que se aportan.

SEXTO-. (...), como mi representada advirtió desde el principio no se interesó, en absoluto, por intentar desintoxicar a (...) de su adicción a las drogas, más bien todo lo contrario; le permitía consumir todo tipo de sustancias.

(...) deja de acudir al Instituto y abandonó sus estudios, como se acredita con el documento número NUEVE que se acompaña. No se hizo un seguimiento adecuado por parte de la administración de la falta de asistencia al Colegio ni de las condiciones en las que se encontraba en casa de su padre biológico.

Como, era de esperar tras un corto tiempo en la vivienda del padre, la convivencia se hijo muy complicada. El padre se desentendió de las necesidades del menor, sin procurarle alimentos y atenciones básicas, teniendo, (...) que recurrir a cometer robos para poder comer y de paso seguir consumiendo drogas. Además, la situación entre (...) y (...) era tan tensa que éste, en numerosas ocasiones, durmió en la calle, llegando incluso a okupar un inmueble para no tener que volver con su padre.

Todo esto ocurrió en primer lugar porque la administración nada hizo porque la relación madre e hijo se retomase, más bien todo lo contrario, la obstaculizaron, y en segundo lugar por la falta de seguimiento del expediente por parte de la administración.

Pero de estos hechos, mi representada no tuvo noticia, hasta que, en octubre de 2020, le llegó a su domicilio una citación judicial para comparecer en el Juzgado de Menores el día 15 de Octubre de 2020, como representante de su hijo, porque éste había cometido un delito de robo con fuerza; y fue entonces cuando advirtió que su hijo no estaba bien y que lejos de mejorar con su padre, había comenzado a cometer delitos.

En dicho procedimiento, (...) fue condenado como acredito con el documento número DIEZ que acompaño.

SEIS-. El día 5 de enero de 2021, ya mi representada es consciente de todo lo ocurrido, al recibir una llamada de L., hija biológica de (...) de una de sus múltiples relaciones, quien le dice que (...) está en su casa y quiere verla.

Mi representada acude de inmediato al domicilio de (…) y encuentra a su hijo desnutrido, con la ropa rota y gastada, con las gafas rotas y recompuestas con una goma de mascarilla higiénica, en fin, encuentra a su hijo como un indigente.

Éste le cuenta todo lo que relatamos en el hecho anterior, y como a los pocos meses, su padre le abandonó en la calle a su suerte, y había tenido que dormir en coches abandonados, en fin, un relato propio de una película de terror.

Resulta absolutamente relevante como el hijo de (...) siempre fue un niño absolutamente integrado desde pequeño, y hasta que empezó a consumir drogas, era un niño feliz, con una buena actitud social y académica; orgulloso de su madre y su familia, como él mismo expresa en una redacción presentada en el Instituto donde cursaba sus estudios y que se aporta como documento número ONCE.

Y es que, a lo largo de toda la vida de su hijo, (…) siempre procuró satisfacer todas sus necesidades básicas y emocionales».

2. Además, la reclamante alega, acerca de los motivos en los que se fundamenta su reclamación, además de lo que claramente se deduce de lo expuesto anteriormente, lo siguiente:

«Relevante resulta como la intervención tan nefasta de la administración causó un daño absolutamente irreparable a esta familia, como mi representada sufrió durante años primero porque nadie la escuchaba ni la atendía y después por la ausencia de su hijo (sin saber dónde ni como estaba, nadie le informó nunca de nada), hasta que el 15 de Octubre de 2020 le llegó la citación judicial y el 5 de enero de 2021 retoma el contacto con su hijo.

Actualmente el menor está ingresado en el centro de menores Valle Tabares, rehabilitándose de sus adicciones, y siendo atendido y amparado por su madre. El padre biológico, como advirtió mi representada a la administración en innumerables ocasiones, volvió a desaparecer de la vida de (…) causando un daño enorme a toda la familia, daño que la administración permitió y amparó con toda su actuación».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el mismo se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, el 14 de octubre de 2021.

2. Además, obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el informe del Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores de la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia, firmado por el Jefe de Sección y por el Jefe de dicho Servicio, los días 28 de mayo y 6 de junio de 2024 respectivamente.

3. En la Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de la resolución definitiva, objeto del presente Dictamen, consta que *«Séptimo.- Por oficio de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de 11 de noviembre de 2025, registro de salida BSOC/226897/2025, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante concediéndole un plazo de 15 días a contar desde su recepción, que se produjo el 8 de enero de 2026, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara convenientes.*

Transcurrido el plazo habilitado al efecto, no constan alegaciones presentadas por la parte reclamante», sin que se haya incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo la documentación acreditativa de ello.

4. En el expediente obra la referida Propuesta de Resolución en forma de Borrador de la Orden resolutoria, cuya fecha de emisión se desconoce y también obran el informe del Servicio Régimen Jurídico de 13 de enero de 2026, que se limita reproducir la Propuesta anterior, al igual que se hace en la Propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 14 de enero de 2026.

5. Por último, en la Propuesta de Resolución se manifiesta que *«Octavo.- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al artículo 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe».*

IV

1. La Propuesta objeto del presente Dictamen inadmite la reclamación formulada, por considerar que se presentado la misma después de haber prescrito el derecho a reclamar de la interesada. Así, sobre la cuestión de fondo en la Propuesta de Resolución se afirma lo siguiente:

«En el supuesto ahora examinado, como ya mencionamos, el daño cuya reparación se interesa no se vincula a una actuación administrativa aislada, sino a un conjunto de actuaciones prolongadas a lo largo del tiempo, si bien, todas ellas desarrolladas en el marco de la tutela del entonces menor de edad, reclamándose así un daño moral de carácter sucesivo y acumulativo.

En este punto, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción del artículo 67.1 de la LPACAP no puede iniciarse mientras el efecto lesivo se encuentre en curso, pues en tal caso no se han completado los elementos fácticos y jurídicos que permiten el ejercicio de la acción, de acuerdo con el principio de la actio nata.

Así las cosas, conforme al informe emitido por la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración, de 1 de febrero de 2023, y a la documentación obrante en el expediente, resulta que revocada la situación de desamparo, por reintegración familiar del menor con el progenitor, se realizó un seguimiento administrativo hasta la mayoría de edad (...), que se produjo el 24 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual cesa la intervención administrativa en el ámbito de la protección del menor.

En consecuencia, la fecha inicial para el cómputo del plazo anual para el ejercicio de la acción debe situarse, como máximo, en el momento en que cesan las actuaciones administrativas determinantes del presunto daño, esto es, en la fecha en que concluye el seguimiento tras la revocación del desamparo, pues es entonces cuando el perjuicio alegado queda objetivamente delimitado y es susceptible de reclamar.

Habiéndose presentado la reclamación el 14 de octubre de 2021, resulta manifiesto que había transcurrido el plazo legal de un año, por lo que la acción se encontraba prescrita».

2. En relación con la prescripción del derecho a reclamar en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas, concretamente en lo que se refiere al inicio del cómputo del plazo de prescripción legalmente establecido (art. 67 LPACAP), el Tribunal Supremo ha considerado con carácter general, en multitud de Sentencias, como por ejemplo en la Sentencia 1160/2021, de 22 septiembre de 2021, de su Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.ª (RJ\2021\4449), lo siguiente:

«Y así, en línea con esa doctrina del TEDH, en la citada STS de 16 de febrero de 2009 se estableció que "con arreglo a un criterio jurisprudencial bien asentado [véanse las sentencias de 22 de febrero de 1993 (apelación 10161/90, FJ 1º); 18 de abril de 2000 (casación 1472/96, FJ 6º); 27 de febrero de 2001 (casación 7251/96, FJ 3º); y 9 de abril de 2007 (casación 149/03, FJ 4º)], en virtud del principio actio nata (nacimiento de la acción) el cómputo para su ejercicio sólo puede comenzar si se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar su alcance, esto es, cuando se manifiestan al afectado en su precisa dimensión los dos elementos del concepto de lesión: el daño y la comprobación de su ilegitimidad. Esta tesitura, en un caso como el actual, no tuvo lugar sino cuando se notificaron a las empresas recurrentes (véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000, Miragall Escolano y otros contra España, apartado 36) los pronunciamientos jurisdiccionales que, de manera definitiva y firme, declararon que las sanciones impuestas eran disconformes con el ordenamiento jurídico".

Y, en sintonía con la anterior, en la STS 662/2018 se indicó: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación n° 23732006), lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado», doctrina aplicable a este supuesto.

3. Pues bien, en aplicación de esta doctrina jurisprudencial, se considera que el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a reclamar de la interesada se inició

no desde el momento en el que el hijo de la misma llegó a la mayoría de edad, el día 24 de septiembre de 2020, como incorrectamente -a nuestro criterio- considera la Administración, sino que el mismo se inicia cuando la interesada tiene conocimiento de todo lo que sucedió desde que la situación de desamparo en la que se hallaba su hijo se revocó por la Administración, otorgando la custodia y convivencia exclusiva al padre del menor. Así, tal conocimiento lo tuvo, inicialmente, el día 15 de octubre de 2020, cuando se dictó la Sentencia condenatoria relativa al delito cometido por su hijo, obrante en el expediente, y teniendo un conocimiento más exhaustivo a partir del 5 de enero de 2021 cuando visitó a su hijo en el Centro de Valle Tabares, pues no puede decirse que antes de tales fechas tuviera conocimiento -con plenitud y en su precisa dimensión, como muy descriptivamente enseña el TS en la sentencia citada- del daño y de su causa.

Por lo tanto, desde que la interesada tuvo conocimiento del hecho lesivo y sus implicaciones, el día 15 de octubre de 2020, que le ha ocasionado el daño moral por el cual reclama, al momento en el que presenta su reclamación, el día 14 de octubre de 2021, no ha transcurrido un año y se considera por ello que la misma no es extemporánea.

Además, no se ha de olvidar que la Administración es conocedora de que la madre no tenía ningún contacto con el menor, ni siquiera conocía donde residía durante el periodo en el que estuvo bajo la custodia de su padre, lo que explica que no pudiera formular la reclamación con anterioridad al momento en el que finalmente lo hizo.

4. Por tanto, se deben retrotraer las actuaciones con la finalidad de emitir una nueva Propuesta de Resolución en la que la Administración resuelva la cuestión de fondo que aquí nos ocupa, pronunciándose de forma motivada sobre si estima o desestima la reclamación formulada. Esta nueva Propuesta se remitirá a este Consejo Consultivo para su Dictamen.

5. Además, debe acompañar al expediente la documentación correspondiente al trámite de audiencia (puesto que también se refiere en la Propuesta de Resolución que se le concedió, aparentemente, un primer trámite de audiencia en 2023) y se debe remitir el informe de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración de 1 de febrero de 2023, que se menciona en la Propuesta de Resolución y que no obra en el expediente remitido a este Consejo o, en su caso, aclarar si esa fecha de 2023 es errónea y se está haciendo referencia al informe de junio de 2024 que sí se incluyó en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación de la interesada se considera contraria a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, procediendo la retroacción de las actuaciones en los términos expuestos.